REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 760013103019-2022-00312-00

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, propone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha febrero 02 de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el apoderado judicial que en lo relativo al envío, recepción y aceptación de las Facturas Electrónicas se encuentran contenidos en los archivos XML que obran en el expediente, en su lenguaje y formato original e insiste en que por tratarse de archivos XML, estos no son susceptibles de guardar, convertir o abrir como archivos PDF o algún otro.

Explica que es el archivo XML el cual viaja encriptado y, por tanto, no corre ningún tipo de riesgo de ser interceptado o alterado; de esta forma es posible evitar los fraudes fiscales o los robos de identidad que son más fáciles y frecuentes al utilizar archivos como el PDF, XLS, etc.

Refiere que el sistema RADIAN empezó a funcionar desde el 09 de julio de 2022 por lo tanto, no es procedente que se le pida que las facturas objeto de ejecución estén registradas en el RADIAN, cuando todas fueron emitidas en fechas anteriores a la fecha de entrada en funcionamiento de este sistema.

Manifiesta que la forma de acceder a la información contenida en el archivo XML, requisitos de la factura electrónica, es abriendo el archivo en línea el cual ya aporto a la demanda, por lo que no es posible aportarlos en otro tipo de formato; no

obstante, señala nuevamente el link *"Anexo 2. Archivos XML BMSC - HEMATO ONCOLOGOS"* donde pueden ser abiertos y consultados.

Dice que las Facturas Electrónicas presentadas para esta ejecución, cumplen a cabalidad con el Anexo Técnico de la Resolución 000042 de 2020, y además no existe obligación de que los requisitos de este anexo, se reflejen o se contengan en la factura, sino que lo necesario es que la factura se sujete a sus disposiciones, por lo que solicita se revoque el auto del 02 de febrero de 2023 y en consecuencia se libre el mandamiento de pago solicitado.

III. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece las reglas de aceptación irrevocable de la factura electrónica de venta, para que sea considerada como título valor, a su letra expresa:

"*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Resalta el despacho).

Conforme la normatividad transcrita y lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el despacho advierte que si bien como lo dice el togado para la fecha de emisión de las facturas electrónicas objeto de este proceso aún no se encontraba debidamente reglamentada y en operación la inscripción en el RADIAN, por lo que no es procedente exigirle tal requisito, es necesario aclarar que aquí eso no se está exigiendo, pues es claro para el Juzgado que el no registro de las facturas electrónicas en el RADIAN no impide su constitución como título valor, tal como lo cita el Art. 31 de la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022 *"**Artículo 31**. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".* (Resolución que reemplazo la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021).

Pero como también lo dice el citado artículo para que las facturas electrónicas sean consideradas como título valor deben cumplir con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto, tales como los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, requisitos de los cuales la parte demandante no acredita la aceptación de las facturas electrónicas de manera expresa, ni tampoco cumple con los presupuestos para que se entienda que se haya configurado la aceptación tácita.

Lo anterior debido a que, el actor pretende acreditar el envío, recepción y aceptación de las facturas electrónicas con un archivo XML que explica no es susceptible de guardar, convertir o abrir como archivo PDF o algún otro, y que la forma de acceder a la información contenida en el archivo XML, es abriendo el archivo en línea el cual ya aporto a la demanda y relaciona nuevamente el link *"Anexo 2. Archivos XML BMSC - HEMATO ONCOLOGOS"* donde pueden ser abiertos y consultados tales archivos; no obstante, al intentar acceder a través del citado link se encuentra que no permite ni siquiera la VISUALIZACIÓN del contenido, con lo cual se daría por subsanada tal falencia, en cambio al dar clic en el link se observan los siguientes archivos:

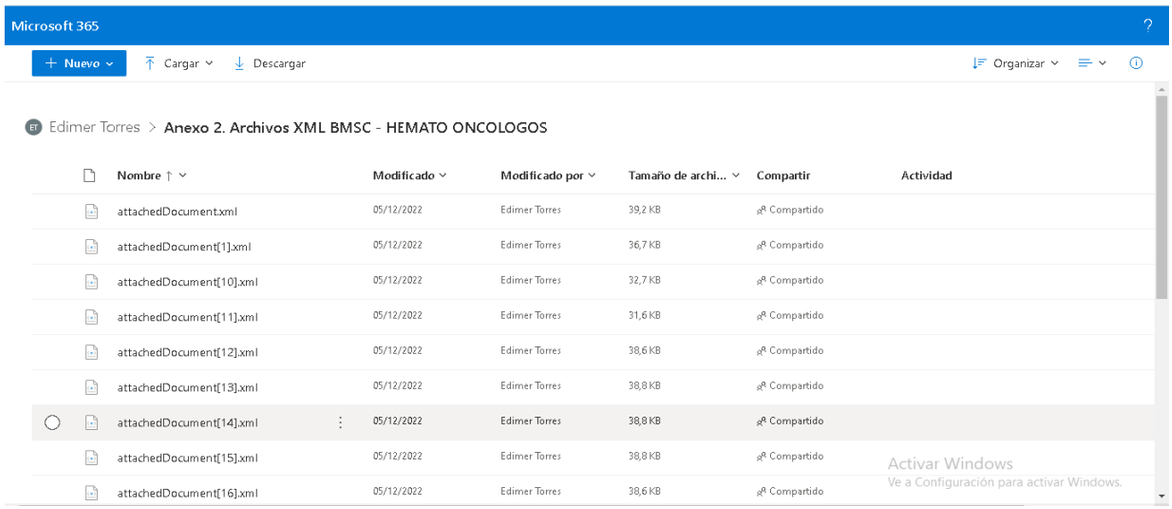

Luego al dar clic en cada uno de los archivos aparece:

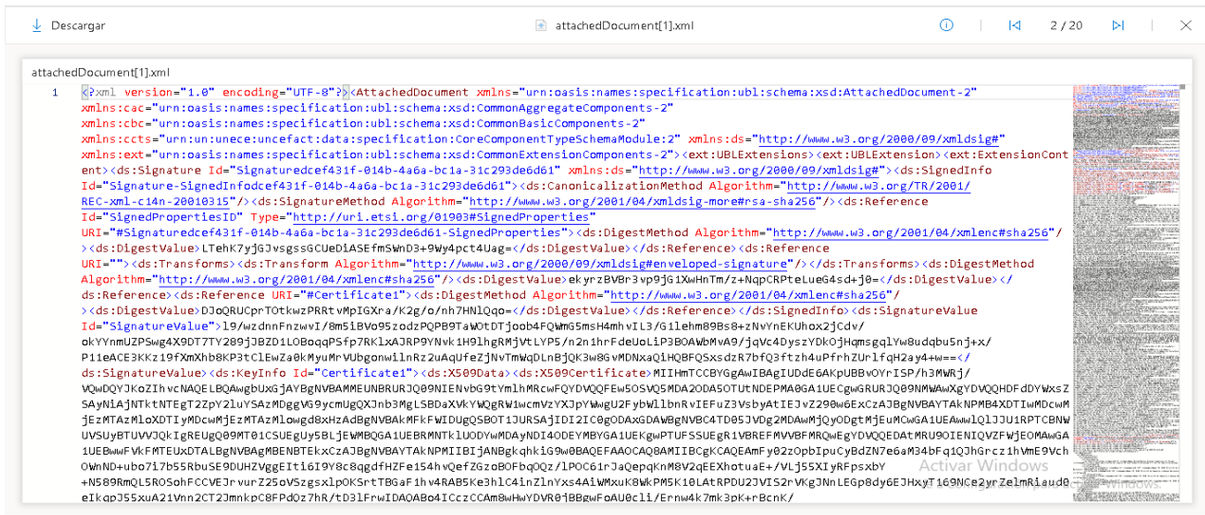

Siendo de esa manera imposible verificar el envío, recepción y aceptación de las facturas electrónicas, entonces, no se trata de un actuar caprichoso del despacho en querer obtener la información en formato PDF o similar, al contrario, si el link aportado permitiera la visualización de la información, para el despacho sería suficiente para tener como subsanado el punto No. 1 de inadmisión del auto del 19 de enero de *2023 "1. En el acápite de pruebas documentales en el numeral 2° indica que aporta "Archivos XML, con la información y eventos (envío, recepción, aceptación) de cada una de las Facturas Electrónicas objeto de ejecución, emitidos por la DIAN. (Anexo 2 Los cuales se pueden descargar en el siguiente LINK Anexo 2. Archivos XML BMSC -HEMATO ONCOLOGOS)",* pero como la visualización de los documentos no ha sido posible ni a través del link aportado con la demanda, ni en la subsanación, ni ahora en el presente recurso, no

es posible revocar el auto del 02 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a revocar el auto del 02 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 02 de febrero de 2023.

TERCERO. - Conferir el término de (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte apelante si lo considera pertinente agregue nuevos reparos a su impugnación conforme al numeral tercero del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, remítase el expediente original al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (reparto), para que esta superioridad decida la apelación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 21- 2023**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a18733f34c13475c1d13f75a8709ec8da200ba316153b1216fc8a85604375f**

Documento generado en 18/02/2023 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica